

Quito D.M., 17 de febrero de 2009

DICTAMEN : 0001-09-DTI-CC

CASO: 0002-08-TI

Juez Sustanciador: doctor Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES:

El Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio N° T.3536-SGJ-2008-3585 de 22 de diciembre de 2008, comunica a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “**Acuerdo Internacional celebrado entre los Estados partes del MERCOSUR y los Estados Asociados sobre la Cooperación Regional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad**”, a fin que determine si requiere dictamen de constitucionalidad; en tal virtud se procede conforme lo establecido en el artículo 19 literal c) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición.

II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA

“Acuerdo entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad.

La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados al MERCOSUR, en adelante las partes del presente Acuerdo:

Considerando que el tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto establecen el compromiso de las partes de armonizar sus legislaciones en función de objetivos comunes.

Reconociendo que la mayor circulación de las personas en la región repercute en la necesidad de crear herramientas y mecanismos que tengan en miras la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Concientes de la necesidad prioritaria de amparar a las niños, niñas y adolescentes y de ampliar su protección a las diferentes situaciones que se planteen a nivel regional;

Admitiendo la necesidad de utilizar coordinadamente la información emanada de autoridades judiciales y administrativas en torno a la localización o paradero, así como la relativa a restricciones de egreso de niños, niñas y adolescentes entre las Partes, que permitan su efectiva localización.

Teniendo en cuenta el interés superior del niño plasmado en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en sus artículos 11 y 3, así como, la normativa concordante; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente su artículo 19; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y toda otra normativa vigente en la materia en cada una de las Partes.

Convencidos de que la armonización de procedimientos de cooperación regional en la materia de niños niñas y adolescentes contribuirá al fortalecimiento de su protección.

Reafirmando la necesidad de continuar la tarea de tornar operativa aquella normativa de carácter programático como modo de acercar soluciones a las distintas situaciones que se van planteando a nivel regional vinculadas a esta problemática.

Buscando asegurar que los mecanismos y herramientas para la protección de los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos y de fácil implementación en cada una de las partes.

Acuerdan:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Acuerdo consiste en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que pudieran ser víctimas de actos delictivos.

Dicha protección se lleva a cabo mediante la implementación de un mecanismo de cooperación regional que permita utilizar, por parte de las autoridades competentes, la información registrada en la Base Informática “Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad MERCOSUR”

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Acuerdo los casos de restitución internacional de menores contemplados por las Convenciones de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores e Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores.

3. En ningún caso se aplicará el mecanismo previsto en el presente Acuerdo a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en conflicto con ley penal.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

1. Niños, Niñas y Adolescentes: a los menores de edad de acuerdo a la legislación vigente en el Estado desde donde se ordenó la inscripción de la Base Informática “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”.
2. Situación de la vulnerabilidad: comprende a niños niñas y adolescentes víctimas de actos delictivos, sobre lo que pese una solicitud de localización, paradero o restricción de egreso y que figuren en la Base de información “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”
3. Base Informática “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”, es la Base informática de datos del MERCOSUR y Estados Asociados en la que se encuentran inscriptos los niños, las niñas y adolescentes considerados en situación de vulnerabilidad y que debe ser consultada por los funcionarios migratorios en el ejercicio de su actividad control de ingreso y egreso.
4. Autoridades Competentes: son las autoridades facultadas, conforme la normativa interna de cada Estado, para ordenar las inscripciones en la Base Informática “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 3

Constatación de solicitudes o restricciones

Al momento de controlar el ingreso o egreso del territorio nacional de un niño, niña o adolescente, el funcionario migratorio interviniente deberá constatar la posible existencia de una solicitud de localización o paradero o alguna restricción de egreso en la Base Informática.

Artículo 4 **Solicitudes judiciales.**

Cuando de la Base Informática “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”, surja la existencia de solicitudes emanadas de autoridades judiciales, los funcionarios migratorios procederán de la siguiente manera, según el caso:

- 1) Para los casos de solicitudes de localización o paradero, los funcionarios migratorios procederán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo, e informaran inmediatamente a las autoridades judiciales de su país sobre el ingreso o egreso de niños, niñas o adolescentes.

La autoridad judicial interviniente informará de inmediato la localización a la autoridad judicial del Estado que libró la solicitud.

- 2) Para los casos de solicitudes que implementen restricciones de egreso, los funcionarios migratorios procederán a poner al niño, niño o adolescente bajo la inmediata disposición y protección de la autoridad judicial que resulte competente, en virtud de la normativa interna del Estado de detención, quien adoptará las medidas de protección de urgencia, en el marco de su normativa convencional e interna, tomando en consideración el interés superior del niño reconociendo reconocido en las convenciones de Derechos Humanos vigentes entre los Estados Parte.
- 3) Una vez adoptadas las medidas de protección de urgencia sobre la persona del niño, niño o adolescente, la autoridad judicial del Estado de detección deberá poner esa situación en conocimiento de la autoridad judicial que ordenó la restricción de egreso, quien adoptará a la brevedad las medidas que considere pertinentes.
- 4) Las medidas de protección de urgencia dispuestas por la autoridad judicial del Estado de detección dejarán de tener efecto a partir del momento en que se adopten y comunique las medidas dispuestas por la autoridad judicial que ordenó la restricción de egreso.

Artículo 5 **Comunicaciones.**

La comunicación de la situación del niño, niña o adolescente a la autoridad judicial que ordenó la localización, el paradero o la restricción de egreso deberá realizarse de un modo inmediato, y de conformidad con los Convenios Internacionales y la normativa interna vigente de la materia.

Con miras a la necesaria rapidez en la instrumentalización del procedimiento descrito podrá utilizarse la vía electrónica (fax, mail, etc.) sin perjuicio de su necesaria confirmación dentro de los 10 (diez) días subsiguientes por documento original.

Artículo 6

Custodia temporal

El Estado de detención procurará que la custodia temporal del niño, niña o adolescente sea llevada a cabo en lugares adecuados y bajo supervisión de personal idóneo que garantice su integridad psico-física

Artículo 7

Solicitudes Administrativas

Cuando de la base de información “Niños, niñas adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR” surja la existencia de una solicitud de localización o paradero, o restricción de egreso emanada de autoridades administrativas de una de las Partes, los funcionarios migratorios procederán conforme lo previsto en el artículo 8 de este acuerdo, e informaran, a sus efectos, inmediatos, a la autoridad migratoria del Estado que inscribió la solicitud.

Artículo 8

Información requerida

En los supuestos previstos en los artículos 4 y 7, los funcionarios migratorios deberán requerir los datos personales, filiatorios, señas particulares, lugar de residencia y destino de la persona de contacto responsable del niño, niña o adolescente y en su caso, los datos del o los mayores acompañantes.

Artículo 9

Confidencialidad

Las partes deberán guardar la debida confidencialidad en los procedimientos del presente Acuerdo con fundamento en el interés superior del niño.

Capítulo III

Disposiciones Finales.

Artículo 10

Vigencia

El presente acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la

misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente.

Par los estados asociados que no hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día que deposite el respectivo instrumento ratificación

Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, solamente se aplicarán a las partes que lo hayan ratificado.

Artículo 11

Solución de controversias

La controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los estado parte del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR se resolverán de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Artículo 12

Depósito

La República del Paraguay será la Depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los treinta días del mes de junio de 2008, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firman al pie, por la Republica Argentina, por la República Federativa del Brasil, por la Republica del Paraguay, por la República Oriental del Uruguay, por la República de Bolivia, por la República de Chile, por la República de Colombia, por la República del Ecuador, por la República del Perú y por la República Bolivariana de Venezuela.”

III. COMPARECENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EC. RAFAEL CORREA DELGADO

Mediante Oficio N° T.3536-SGJ-08-3585 del 22 de diciembre de 2008, dirigido al doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el señor Presidente Constitucional de la República economista Rafael Correa Delgado expresa:

“Adjunto se servirá encontrar el “Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR Y Estados Asociados sobre cooperación regional para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad”, el cual es necesario para armonizar los procedimientos de cooperación regional en materia de niños, niñas y adolescentes y, del fortalecimiento de su protección,

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Empero, para una recta inteligencia del alcance del precepto es imprescindible recurrir a la hermenéutica constitucional. En este sentido, el numeral 4 del artículo 11 de la Carta Magna dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Sobre esta base, el acuerdo mencionado no regula ni restringe derechos constitucionales, sino que busca la implementación de un mecanismo de cooperación regional, que permite utilizar a las autoridades competentes la información registrada en la Base Informática “Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del Mercosur”.

En todo caso, por ser un tema de su competencia, agradeceré se sirva determinar si el referido convenio internacional requiere o no de un dictamen previo de la Corte Constitucional”.

IV. SOBRE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Mediante Dictamen No. 527-DGAJ-2008, conforme el proceso de ratificación ejecutiva sobre acuerdos suscritos en el marco del MERCOSUR en materia de niñez y adolescencia, el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones manifiesta:

1. Según la Constitución, vigente, “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.

La ratificación, (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) es definida por el convenio de Viena sobre el Derecho de tratados internacionales como *“el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”*.

2. Tanto el “Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR y los Estados Asociados sobre Cooperación Regional para Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad” como el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos Compartidos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad del MERCOSUR y los Estados Asociados disponen la entrada en vigor una vez transcurridos treinta días contados desde la fecha en que se haya producido el depósito del instrumento de ratificación del cuarto Estado Parte del MERCOSUR, fecha que será tomada en cuenta, para los mismos fines, respecto de los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente.
3. De lo señalado se colige que la ratificación ejecutiva, por parte del Ecuador, puede llevarse acabo antes de la vigencia de los Acuerdos *o después* de la misma.
4. Ciertamente no existe impedimento legal o constitucional para efectuar la ratificación.

Al respecto el Director General de Asesoría Jurídica, tiene la seguridad de que no procedió a ratificar los acuerdos del MERCOSUR porque, éstos, estaban enmarcados en el artículo 161, numeral 5, de la Carta Magna anterior, y a la fecha de la suscripción, ya había terminado las funciones la Asamblea Nacional Constituyente. Ahora se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 418 (conocimiento previo de la Asamblea General) y 419 (4) de la Constitución vigente, en razón que los Acuerdos guardan relación directa con derechos y garantías establecidas en la Carta Magna a favor de la niñez y de la adolescencia, según lo dispone el artículo 46.

V. SOBRE LA CONVENIENCIA DE CELEBRAR EL ACUERDO, EL CONSEJO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.

Mediante Oficio No.- 1238-CNNA-SEN-2008, la Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores, su criterio sobre la conveniencia que el Ecuador ratifique los Acuerdos suscritos en el marco de la XXXV Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes

de Estados del MERCOSUR y países asociados, y en relación con el acuerdo de la referencia, en lo principal manifiesta:

En cumplimiento del mandato del artículo 3 de la Constitución Política del Estado – Principios fundamentales –son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

De las funciones asignadas al Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia por el artículo 195, literal k del Código de la Niñez y Adolescencia que establece:

- k) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional, apoyar las iniciativas que en este ámbito se promuevan desde los concejos cantónales.*

Debido a que los contenidos de ambos Acuerdos se inscriben en los principios de interés superior y prioridad absoluta de niños, niñas y adolescentes, se estima conveniente ratificar los mismos.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.-

La Corte Constitucional es competente para resolver mediante dictamen vinculante (Art. 438 Constitución de la República del Ecuador) la constitucionalidad del instrumento internacional, “Acuerdo”. Se avocó conocimiento del mismo, el 16 de Enero del 2009. Que, por encontrarse dentro del término legal, así como, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 22 literal c) de las Reglas de Procedimientos para el Ejercicio de la Corte Constitucional, ésta es competente para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

Necesidad de celebración de acuerdos internacionales con el debido respeto al trámite interno en su aprobación.-

La Corte Constitucional, en conformidad con los artículos 438, numeral 1, y 419.4, de la Constitución “emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley”. Numeral 1. *Tratados*

internacionales, previa a su aprobación por parte de la Asamblea". El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado, se inicia con la solicitud de ratificación del tratado internacional. Esta facultad se realiza, de conformidad con artículos 420 "*por referéndum, por iniciativa ciudadana o por el Presidente o Presidenta de la República*". Es así que para el caso, se confirma su procedencia de solicitud de ratificación realizada por el señor Presidente Constitucional mediante Oficio No. T3536-SGJ-08-3085, por lo cual se reconoce que es de trámite directo. Por su parte, la Corte no entrará a analizar la posibilidad de referéndum en el presente "Acuerdo Internacional", ya que para ello se requiere que los ciudadanos formulen la solicitud de ratificación¹. La palabra "Ratificación", específicamente dentro del contexto internacional tiene un significado específico, que según "La Convención de Viena", es un acto jurídico que una vez realizado, hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país.

A la recomendación del Director General de Asesoría Jurídica, quien, tiene la seguridad de que no procedió a ratificar los acuerdos del MERCOSUR, porque se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 418 (conocimiento previo de la Asamblea General) y 419 (4) de la Constitución vigente. En relación con los acuerdos que guardan correspondencia directa con derechos y garantías establecidas en la Carta Magna a favor de la niñez y de la adolescencia, según lo dispone el artículo 46 de la Constitución. La Corte Constitucional considera que es indispensable la suscripción del "Acuerdo" ya que es una manifestación de la Soberanía Nacional, la autonomía de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional que forman parte de las interrelaciones aceptadas por el Ecuador. En tal virtud, aclara que existe un control previo de constitucionalidad, el mismo que es parte del proceso de ratificación.

Constitucionalidad del Acto de Control.-

El control de constitucionalidad de los tratados internacionales es previo a su perfeccionamiento y anterior a la aprobación por la Asamblea. Que, el caso específico se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. El control es integral, debido a que la Corte debe analizar el aspecto formal y material del "Acuerdo", confrontándolo con el texto constitucional; pues la Corte Constitucional debe decidir sobre la compatibilidad o no, del tratado o instrumentos internacionales para que la Asamblea lo apruebe, lo cual excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad, como lo anota el profesor Humberto Nogueira Alcalá, el control represivo de constitucionalidad de un tratado internacional, no es posible por un deber de coherencia del ordenamiento constitucional interno frente a sus compromisos internacionales y a los principios de

¹ Xavier A. Flores Aguirre, Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008, en: Desafíos Constitucionales del 2008 en Perspectiva, serie, Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, edt. Ramiro Ávila y Agustín Grijalva, Ira., Ed., Quito, 2008, p. 245 El Término

pacta sunt servanda y *bona fide*. Finalmente, es automático es decir que la Corte emite dictamen por el mandato constitucional establecido en el artículo 438, el mismo que manda tal control, capaz de ser una condición ineludible para la ratificación del correspondiente “Acuerdo” por la Asamblea, para que finalmente surja en el ámbito internacional como acto jurídico.

Control formal.- El Acuerdo entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre cooperación regional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, observa el respeto de las normas constitucionales contenidas en el artículo 417, 418 y 419.4 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Que, conforme el artículo 420 de la misma, el acuerdo procede directamente por iniciativa del Presidente. Así mismo que todos los tratados celebrados sobre las ocho materias contenidas en el artículo 419, entre las que, constan los que se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución requieren de la existencia de dictamen previo y análisis de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 438 de la Constitución, por lo que el presente dictamen será considerado como instrumento válido dentro del proceso de ratificación, que conforme los artículos 418 y 419.4, deberá ser ratificado para su posterior canje o depósito, por la Asamblea, ya que se refiere a derechos fundamentales.

Control material.- La Corte Constitucional, para el período de transición, realiza las siguientes consideraciones al respecto: análisis de compatibilidad con la constitución del “Acuerdo entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre cooperación regional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad”. En lo principal posé los siguientes objetivos: a) realizar una protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que pudieran ser víctimas de actos delictivos, b) La protección se llevará a cabo mediante la implementación de un mecanismo de cooperación regional.

Al respecto la Corte Constitucional, para el período de transición, considera; según lo establecido en el artículo 44 la Constitución de la Republica: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre el de cualquier persona.”* Conforme este principio universal de interés superior que ha inspirado a nuestra Constitución y en ejercicio de nuestras competencias, originadas del acatamiento de los asuntos relacionados con menores, se debe proceder conforme dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso la protección para garantizar su desarrollo integral. Sobre la protección de menores conforme el Acuerdo, “La Asamblea” realizará la respectiva regulación de en el derechos contenidos en él, no

solo desde el punto de vista sustancial (artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo) y procedimental (artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo), sino también, con miras a una efectiva incorporación en el ordenamiento jurídico interno, el mismo que se reflejará en una efectiva garantía.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con la cooperación internacional latinoamericana, considera que el constituyente ecuatoriano se inspiró en su pueblo soberano y estableció que Ecuador es *“Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana”*. Conforme este mandato y consecuentes con el preámbulo de la constitución, el mismo que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, (Rodrigo Uprimi 07-p1.) definido como un dispositivo que vuelve exigibles los derechos que desarrollan normas fundamentales, que no constan en el texto de la Constitución, el mismo que es parte del desarrollo del artículo 11.3 de la Constitución; impulsando tal perspectiva, a su vez, sobre la base del artículo 423.7 de la Constitución, se debe favorecer a la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales conformados por Estados Latinoamericanos y del Caribe. Tales mandatos, tienen por finalidad generar una interrelación de integración así como de cooperación, a la que se incluye el MERCOSUR y los países asociados al MERCOSUR, que en esta ocasión, promueven un fin de interés prioritario: proteger a los niños, niñas y adolescentes, grupos considerados vulnerables y que mantienen una doble protección constitucional. En consecuencia la Corte Constitucional considera que el Acuerdo promoverá el desarrollo de derechos fundamentales.

En relación con la Base de Información *“Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”*, es la Base informática del MERCOSUR y Estados Asociados en la que se encuentran inscritos los niños, las niñas y adolescentes considerados en situación de vulnerabilidad y que debe ser consultada por los funcionarios migratorios en el ejercicio de su actividad control de ingreso y egreso. La Corte Constitucional para el período de transición, considera, que esta norma es compatible con el Derecho de Comunicación e Información, reconocido en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución. La comunicación e información es un derecho fundamental, así como se garantiza el acceso a universal de las tecnologías, la creación de centros de comunicación, al uso de todas las formas de comunicación. El Estado debe prestar las facilidades para la creación de medios de comunicación, así como su acceso universal. Finalmente, se debe afirmar que la creación de la Base de Información *“Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR”*, debe ser veraz y oportuna, para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 6 del “Acuerdo” dice, *“el Estado de detención procurará que la custodia temporal del niño, niña o adolescente sea llevada a cabo en lugares adecuados y bajo supervisión de personal idóneo que garantice su integridad psico-física.”*, norma que

a su vez es compatible con el artículo constitucional 40, que señala que todas las personas tienen derecho a migrar, y al numeral 1, que les garantiza el derecho a la debida asistencia.

El artículo 9 del “Acuerdo” –Confidencialidad- obliga a las partes a guardar la debida confidencialidad en los procedimientos, con fundamento en el interés superior del niño. La norma es compatible con el mandato constitucional establecido en el artículo 40.5 de la Constitución el que manifiesta: *“Mantener la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentran en los archivos de las instituciones en el exterior.”*

Finalmente, corresponderá a la Asamblea Constitucional, realizar el respectivo depósito del acuerdo conforme lo establecen los artículos 418 y 419.4 de la Constitución. Por su parte la Corte Constitucional, para el período de transición, ha realizado el debido examen de constitucionalidad al “Acuerdo” internacional celebrado entre “Los Estados partes del MERCOSUR y los Estados Asociados sobre la Cooperación Regional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad”. Sobre la base de las consideraciones antes descritas la Corte Constitucional, para el período de transición

DICTAMINA:

1.- Que el “Acuerdo entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados, sobre Cooperación regional para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad” guarda conformidad con la Constitución de la Republica del Ecuador, y por consiguiente se debe continuar con el proceso de aprobación.

2.- Devuélvase el expediente a la Presidencia de la República, a fin que se comunique el presente dictamen a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-**

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor de los señores doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire en sesión del día martes diecisiete de febrero de dos mil nueve.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL